



LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- La Hacienda Pública del Estado de Campeche, para atender los gastos y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales autorice la Ley de Ingresos que anualmente aprueba el Congreso del Estado. Todos los ingresos a que se refiere la presente Ley son inembargables.

La Hacienda Pública del Estado de Campeche se compone:

- I. De los ingresos provenientes de los impuestos al comercio de libros, periódicos y revistas; sobre la extracción de materiales del suelo y subsuelo; sobre nóminas; sobre servicios de hospedaje; sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos; a las erogaciones en juegos y concursos; adicional para la preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte y, a la venta final de bebidas con contenido alcohólico;
- II. De los ingresos provenientes de los derechos derivados de la prestación de servicios públicos;
- III. De los ingresos provenientes de los productos derivados de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado; el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado; por servicios prestados por los talleres gráficos del Estado y Periódico Oficial; por bienes mostrencos y vacantes; por instituciones de asistencia social; por aquellos que deriven de los contratos o leyes que lo establezcan y por la explotación de los recursos naturales propiedad de la Federación que se encuentren en el territorio del Estado, conforme a los términos y proporciones que le asignen las leyes y convenios relativos;
- IV. De los ingresos provenientes de los aprovechamientos originados por conceptos de garantías y multas, reintegros, donaciones, préstamos y aquellos que se deriven de concesiones y contratos, indemnizaciones a favor del Estado, fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Estado, accesorios de las contribuciones y gastos de administración;
- V. De los ingresos extraordinarios tales como financiamientos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, contribuciones de mejoras y especiales; 1% sobre obras que se realicen en el Estado; y apoyos financieros federales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

NORM@TECAM



- VI. De las participaciones que por ingresos federales se le asignen de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos;
- VII. De los incentivos económicos derivados de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos;
- VIII. De los Fondos de Aportaciones Federales que el Gobierno Federal le determine por los conceptos y montos de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- IX. De las utilidades de los organismos descentralizados de carácter estatal, empresas de participación estatal y fideicomisos;
- X. De ingresos provenientes de las tasas adicionales que, en su caso, fije la Legislatura Local;
- XI. De los capitales, créditos, obligaciones y empréstitos a favor del Estado, así como las
- XII. donaciones, herencias y legados que reciba; y
- XIII. De los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.

Nota: Se reformó la Fracción I mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Nota: Se reformó la Fracción I mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

Nota: Se reformó la fracción I mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

Nota: Se reformó la fracción I mediante decreto No. 12 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0100 de fecha 24 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos fiscales que se establecen en este Ordenamiento, se regularán por lo establecido en la presente Ley, en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche y en el Código Fiscal del Estado de Campeche.

Todos los ingresos en favor del Estado que en esta y otras leyes, reglamentos y demás del marco jurídico estatal se encuentren establecidos en Unidad de Medida y Actualización, al momento de su cobro, pago o entero deberán determinarse en cantidad líquida.”

Nota: Se reformó mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en P.O. No. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.

Nota: Se adicionó un párrafo segundo al Artículo 2 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

“ARTÍCULO 3.- El pago de las contribuciones a que se refiere esta Ley, deberá efectuarse en los plazos que la misma establece, en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche que correspondan al domicilio fiscal del contribuyente, o en las instituciones de crédito, centros comerciales, módulos fijos o itinerantes, o medios electrónicos debidamente autorizados por el mismo Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través de cualesquiera de los medios de pago establecidos en el Código Fiscal del Estado.

Los comprobantes que se expidan por concepto de pago de derechos, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año fiscal de su expedición. Concluida la vigencia únicamente podrá exigirse la contraprestación siempre y cuando se pague la diferencia que pudiera tener el costo presente de la misma, esta actualización no podrá extenderse por más de 5 años, plazo en el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

cual de manera definitiva quedarán sin efecto el o los pagos, sin derecho a devolución como tampoco a la contraprestación.

Nota: Se adicionó el segundo párrafo mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Nota: Se reformó el primer párrafo del Artículo 3 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 3 BIS.- Los ingresos derivados de las contribuciones previstas en la presente ley, previa autorización del Congreso del Estado, podrán ser afectados a fideicomisos de medio de pago o garantía y/o a fideicomisos constituidos para contratar financiamientos conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Para efectos de lo anterior, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, deberá transferir los ingresos que se recauden de la contribución correspondiente a las cuentas del fideicomiso que para tal efecto se establezca. Asimismo, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, deberá instruir a las instituciones de crédito y centros comerciales, a través de los cuales se recaude la contribución correspondiente, la transferencia directa de los ingresos derivados de dicha contribución a las cuentas de los fideicomisos antes señalados mediante la celebración de mandatos, convenios o actos jurídicos análogos que tengan tal finalidad.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 261 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 5148 de fecha 26 de diciembre de 2012.

Nota: Se reformó el segundo párrafo del Artículo 3Bis mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 4.- Las infracciones a la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 5.- Las obligaciones de los sujetos de las contribuciones establecidas en esta Ley de Hacienda, se regirán de conformidad con lo previsto en esta propia Ley, sin perjuicio de las obligaciones señaladas por el Código Fiscal del Estado de Campeche.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO AL COMERCIO DE LIBROS,
PERIÓDICOS Y REVISTAS

SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO



ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la enajenación de toda clase o tipo de libros, periódicos y revistas, que se realice dentro del Estado de Campeche, independientemente del lugar o el medio por el cual se realice el pago.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en P.O. No. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 7.- Son sujetos y están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales y las unidades económicas que enajenen libros, periódicos y revistas dentro del Estado de Campeche.

Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en P.O. núm. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 8.- Es base de este impuesto el precio o la contraprestación pactada y las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por gastos de toda clase, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto vinculado a la enajenación.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 9.- El monto del impuesto se determinará aplicando a la base gravable a que se refiere el artículo anterior, la tasa del 1%.



SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 10.- El impuesto establecido en este capítulo se causará y se tendrá obligación de pagar en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

El pago de este impuesto tiene carácter de definitivo y deberá efectuarse mensualmente mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto, en los formularios que apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Los sujetos contribuyentes obligados en los términos del presente Capítulo deberán presentar declaraciones aun cuando no exista impuesto a pagar en tanto no se presente el aviso de suspensión, disminución o cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes, según corresponda.

Nota: Se reformó el Artículo 10 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 11.- Los sujetos de este impuesto, estarán obligados a:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicien sus operaciones o en la fecha en que se coloquen en las hipótesis de causación del impuesto, mediante los formularios que para el efecto apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con los datos y documentos que en él se exijan;
- II. Presentar ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado, los avisos respectivos de cambio de nombre, domicilio, denominación o razón social, domicilio fiscal, traspaso, clausura, fusión, escisión, liquidación; así como suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, así como cuando se abra o cierre un local, bodega, oficina, establecimiento, agencia, sucursal o instalaciones dentro de los cuales se realicen los actos o actividades objeto de este impuesto o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente, contenidos en el documento de inscripción, en los plazos señalados por el citado Código Fiscal del Estado;



- III. Expedir comprobantes, señalando en los mismos los requisitos que establece el Código Fiscal del Estado;
- IV. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en este capítulo;
- V. Llevar un registro de sus ingresos diarios;
- VI. Conservar la documentación comprobatoria de las compras, erogaciones y contraprestaciones relacionadas con la actividad objeto de este impuesto durante el plazo al que se refiere el Código Fiscal del Estado;
- VII. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VIII. En cuanto a su domicilio principal, sucursales, bodegas, agencias, establecimientos, oficinas u otras dependencias, instalaciones o locales establecidos dentro del Estado, deberán solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes por separado, el domicilio principal para efectuar el pago y las demás para efectos de control;
- IX. En cuanto a las sucursales, bodegas, oficinas, agencias, locales u otras dependencias cuyo domicilio principal, no se encuentre dentro del Estado, deberán efectuar su pago en el Estado, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto. En caso de que dos ó más establecimientos de un mismo domicilio principal ubicado fuera del Estado de Campeche, se encuentren ubicados dentro del Estado, uno deberá registrarse para efectuar el pago y los otros para efectos de control;
- X. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y
- XI. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

Nota: Se reformó la fracción I del Artículo 11 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 12.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en P.O. No. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DEL SUELO Y SUBSUELO

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO



ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, tales como: rocas, piedras, sustrato o capa fértil.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado de Campeche extraigan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, tales como: rocas, piedras, sustrato o capa fértil.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 15.- La base para el cálculo de este impuesto será el volumen de metros cúbicos de material extraído en términos del artículo anterior.

Para efectos de cuantificar o determinar el volumen de material, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, podrá hacer uso de los instrumentos que sean necesarios incluyendo los denominados sistemas de posicionamiento global o cualquier otro que tecnológicamente permita determinar el volumen.

***Nota:** Se adicionó un segundo párrafo mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.*

***Nota:** Se reformó el segundo párrafo del Artículo 15 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.*

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución con una tarifa de 0.14 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

***Nota:** Se reformó el Artículo 16 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.*

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

ARTÍCULO 17.- Los contribuyentes sujetos de este impuesto, efectuarán sus pagos, a más tardar el día 20 del mes siguiente a que ocurran las actividades a que se refiere el artículo 13, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través de los medios electrónicos dispuestos por éste mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información que se les solicite en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Nota: Se reformó el Artículo 17 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 18.-DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en P.O. No. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.

**SECCIÓN SEXTA
DE LAS OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, además de las establecidas en el Código Fiscal del Estado, las siguientes:

- I. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se originen sus actos;
- II. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en este capítulo;
- III. Registrarse o empadronarse en la oficina recaudadora que corresponda al lugar de la ubicación de los terrenos explotados;
- IV. Llevar un libro de registros de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo y subsuelo;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y
- VII. Las demás que señale la ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

**CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO**



ARTÍCULO 20.- Son objeto de este impuesto, las erogaciones o pagos, en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, prestado en el Estado de Campeche.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas dentro de las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, todas las prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias que deriven de una relación laboral, incluyendo salarios, sueldos, sobresueldos, anticipos, viáticos, gastos de representación, aguinaldo, comisiones, premios, gratificaciones, rendimientos, ayudas para despensa, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, aportación patronal al fondo de ahorro, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad y previsión social en los términos del Código Fiscal del Estado, ayudas habitacionales, así como cualquier otra erogación realizada por conceptos de naturaleza análoga.

Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole en toda clase de sociedades o asociaciones, así como los que se efectúen a las personas, por los servicios que presten a un prestatario, por lo que no se deba pagar el impuesto al valor agregado.

Son también objeto de este impuesto, los pagos realizados a las personas por los servicios que presten preponderantemente a un prestatario, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último por los que no se deba pagar el impuesto al valor agregado.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del cincuenta por ciento del total de los ingresos obtenidos por la prestación de servicios independientes.

***Nota:** Se reformó mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.*

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo siguiente:

- I. Los residentes en el Estado de Campeche, de todas las erogaciones o pagos que realicen de los servicios prestados en forma habitual o accidentalmente en el Estado de Campeche; y



- II. Los residentes fuera del Estado de Campeche, de todas las erogaciones o pagos que realicen de los servicios prestados en forma habitual o accidentalmente en el Estado de Campeche, independientemente del lugar en donde se realicen dichas erogaciones o pagos.

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

De igual forma, quedan comprendidas como sujetos de este impuesto las empresas productivas del Estado de cualquier orden de gobierno.

***Nota:** Se reformaron las fracciones I y II, mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en P.O. No. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.*

***Nota:** Se adicionó un párrafo tercero mediante decreto No. 11 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0100 de fecha 24 de diciembre de 2015.*

ARTÍCULO 22.- Están obligados a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas y los demás sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, que contraten la prestación de servicios objeto de este impuesto con empresas residentes fuera del Estado de Campeche.

A fin de que se cumpla la obligación a que se refiere el párrafo anterior quienes contraten la prestación de servicios objeto de este impuesto con empresas residentes fuera del Estado de Campeche, deberán informar al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche el pago que haya efectuado a los trabajadores, la empresa prestadora del servicio dentro de los diez días del mes siguiente al que haya efectuado el pago.

En caso que se omita esta obligación, se presumirá que el pago por los servicios objeto de este impuesto es el importe total que se cubre a la prestadora de servicios.

Las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que realicen las retenciones del impuesto sobre nómina, estarán obligadas a expedir y entregar constancias de dichas retenciones a las personas, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que les haya realizado la retención del impuesto.

Las personas físicas y las personas morales, que sean residentes fuera del Estado de Campeche, a las que se les haya retenido el impuesto sobre nómina, tendrán la obligación de proporcionar a la persona que les efectúe la retención del impuesto, el importe por concepto del pago que les haya realizado en el mes a sus trabajadores, dentro de los cinco días siguientes al mes al que corresponda el pago, asimismo podrán acreditarse las cantidades que les hayan



sido retenidas contra el impuesto sobre nóminas que les resulte a su cargo en el Estado de Campeche.

Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón persona física o moral denominado contratante, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral persona física o moral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman denominado contratista no cumpla con las obligaciones del pago, el contratante queda obligado respecto de todas las obligaciones fiscales contenidas en este capítulo que nazca de dicha relación.

La persona que contrate los servicios personales a que se refiere este artículo, deberá comunicar trimestralmente ante las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche que correspondan al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:

- I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.
- II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

La información prevista en este artículo deberá ser presentada en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno del Estado, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.
Nota: Se reformó mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.
Nota: Se reformó mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.



Nota: Se reformó el párrafo 2, 7, 8, y 9 del Artículo 22 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 23.- Es base de este impuesto el monto total de las erogaciones efectuadas o pagos realizados en efectivo o en especie a que se refiere el artículo 20 de esta Capítulo.

SECCIÓN CUARTA DE LA TARIFA

ARTÍCULO 24.- El impuesto se causará en el momento en que se realicen los pagos o se efectúen las erogaciones que son objeto del mismo y se determinará aplicando a la base que resulte conforme al artículo anterior o en su caso conforme al tercer párrafo del artículo 22, la siguiente tarifa:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	252,625	0.00	2.0 %
252,626	525,752	5,052.50	2.2 %
525,753	2,520,124	11,061.27	2.4 %
2,520,125	5,207,421	58,926.18	2.6 %
5,207,422	8,559,929	128,795.87	2.8 %
8,559,930	EN ADELANTE	222,666.07	3.0 %

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 25.- El pago del impuesto tiene el carácter de pago definitivo y deberá efectuarse a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, mediante los formularios, que para esos efectos apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Nota: Se reformó el Artículo 25 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.



SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 26.- Los sujetos contribuyentes de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en el presente Capítulo y en el Código Fiscal del Estado, la obligación de llevar los registros contables que permitan identificar el monto de los pagos o erogaciones gravadas y exentas objeto del impuesto a que se refiere este capítulo, así como el importe del impuesto pagado por las mismas y, las siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicien sus operaciones, o en la fecha en que se coloquen en las hipótesis de causación del impuesto, mediante los formularios que para el efecto apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. Igual plazo tienen las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que hayan iniciado sus actividades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley;
- II. Presentar ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado, los avisos respectivos de cambio de nombre, domicilio, denominación o razón social, domicilio fiscal, traspaso, clausura, fusión, escisión, liquidación; así como suspensión, disminución de obligaciones, cancelación o reanudación de actividades u obligaciones, así como cuando se abra o cierre un local, oficina, establecimiento, agencia, sucursal o instalaciones dentro de los cuales se realicen los actos o actividades objeto de este impuesto o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente, contenidos en el documento de inscripción, en los plazos señalados por el citado Código Fiscal del Estado;
- III. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el mismo en la forma y términos establecidos en este capítulo;
- IV. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- V. En cuanto a su domicilio principal, sucursales, bodegas, agencias, establecimientos, oficinas u otras dependencias, instalaciones o locales establecidos dentro del Estado, deberán solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes por separado, el domicilio principal para efectuar el pago y las demás para efectos de control;
- VI. Conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones o pagos relacionados con la actividad objeto de este impuesto durante el plazo al que se refiere el Código Fiscal del Estado;
- VII. En cuanto a las sucursales, bodegas, oficinas, agencias, locales u otras dependencias cuyo domicilio principal, no se encuentre dentro del Estado, deberán efectuar su pago en el Estado, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto. En caso de que dos ó más establecimientos de un mismo domicilio principal ubicado fuera del Estado de Campeche, se encuentren ubicados dentro del Estado, uno deberá registrarse para efectuar el pago y los otros para efectos de control;



- VIII. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y
- IX. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

Nota: Se reformó la fracción I del Artículo 26 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 27.- Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en el artículo 22, las siguientes:

- I. Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de retención del impuesto, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la primera retención que efectúen, adjuntando copia del contrato celebrado con el prestador del servicio;
- II. Presentar declaraciones mensuales definitivas del impuesto retenido y hacer el entero del mismo, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se efectúe la retención. Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor; y
- III. Llevar y conservar en los términos del Código Fiscal del Estado, los registros contables que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este capítulo estén obligados a efectuar.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 28.- Están exentos del pago de este impuesto, las erogaciones efectuadas o pagos que se realicen por concepto de:

- I. Indemnizaciones por riesgo o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes de la materia o contratos de trabajo respectivos;
- II. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- III. Gastos funerarios en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- IV. Las contraprestaciones a que se refiere el artículo 20 de este Capítulo cubiertas por:
- A) Instituciones que agrupen sindicatos obreros y patronales;
 - B) Agrupaciones políticas debidamente registradas conforme a la ley de la materia;
 - C) Instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado; y
 - D) Las contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos, a trabajadores con discapacidad y a los trabajadores que sean adultos mayores de sesenta y cinco años.
- V. Cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los



Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Para que los conceptos que se mencionan en esta fracción queden exentos, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón en términos de la legislación fiscal correspondiente;

- VI. Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón, debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- VII. Aportaciones patronales al fondo de ahorro, cuando sea igual o menor al aportado por el trabajador y la entrega del mismo al beneficiario se realice anualmente;
- VIII. Las prestaciones por concepto de servicio de comedor proporcionado por los empleadores a sus trabajadores;
- IX. Las herramientas y uniformes para el trabajo y deportivos; y
- X. Las becas educacionales otorgadas por los empleadores a sus trabajadores y sus familias.

Nota: Se reformó la fracción VI mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje, siempre que dichos servicios sean prestados u otorgados dentro del Estado de Campeche, independientemente del lugar o el medio por el cual se realice el pago.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje entre otros, los siguientes:

- I. El alojamiento o albergue temporal de personas en hoteles y moteles; casas de huéspedes, suites, villas, casas, departamentos, departamentos amueblados, albergues, bungalows, y todo tipo de construcción en que se proporcione alojamiento, así como en todo tipo o clase de establecimientos de naturaleza análoga;
- II. La prestación de servicios mediante el sistema de tiempo compartido o de operación hotelera en hoteles, moteles, suites, villas o bungalows, así como en complejos turísticos y demás establecimientos de naturaleza análoga independientemente el nombre con el que se les designe o denomine, mediante el que se conceda el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, ya sea sobre una sola unidad o sobre una diversidad de unidades a opción del prestatario, durante un período específico, a intervalos previamente establecidos, determinados o determinables;



III. La prestación de servicios de paraderos de casas rodantes, móviles o autotransportables, mediante los cuales se otorga el espacio e instalaciones para el estacionamiento temporal de éstas; y

IV. Los servicios de campamento a través de los que se otorga espacio para acampar.

Para los efectos de este impuesto no se considerará la prestación de servicios de albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, internados, casas de beneficencia pública o asistencia social, conventos, seminarios e instituciones religiosas, siempre que se trate de servicios propios de su objeto o fin.

En los supuestos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.

Nota: Se adiciona un cuarto párrafo al Artículo 29 mediante Decreto No. 251 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0592 de fecha 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 29 bis.- Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al impuesto señalado en este capítulo, deberán inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de esta Ley.

Nota: Se adiciona un Artículo 29 bis mediante Decreto No. 251 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0592 de fecha 27 de diciembre de 2017.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 30.- Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales y las unidades económicas que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, dentro del Estado de Campeche, incluyendo las agencias, sucursales, oficinas, locales, establecimientos o instalaciones, cualquiera que sea la denominación que se le dé, aun cuando tengan su domicilio principal fuera del Estado de Campeche, quienes lo trasladarán en forma expresa y por separado a los usuarios del servicio, independientemente del lugar donde se celebre el contrato, se pague el precio o contraprestación.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a los usuarios de este servicio, por un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.



El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas incluyendo los oficiales.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 31.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor de la contraprestación pactada por los servicios de hospedaje, así como los depósitos y anticipos que ésta incluya y las cantidades que además se carguen o cobren a quien recibe el servicio, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto vinculado al servicio prestado.

No formarán parte de la base gravable de este impuesto, el importe de los servicios correspondientes a alimentación y demás servicios distintos al hospedaje.

Cuando los contribuyentes convengan además de la prestación de servicios de hospedaje otros servicios accesorios, tales como transportación, alimentos, bebidas, uso de instalaciones, u otros similares y no desglosen y comprueben con la documentación correspondiente la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de los servicios proporcionados mediante el sistema de tiempo compartido o de operación hotelera en hoteles, moteles, suites, villas o bungalows, así como en complejos turísticos y demás establecimientos de naturaleza análoga independientemente el nombre con el que se les designe o denomine a que se refiere la fracción II del artículo 29 de este Capítulo, la base del impuesto será, sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, el valor de la contraprestación que el usuario pague por concepto de cuotas de mantenimiento, cada vez que haga uso de los derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo.

En ningún caso se considerará que el impuesto al valor agregado que se cause por los servicios de hospedaje, forma parte de la base de este impuesto.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 32.- El monto del impuesto se determinará aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior la tasa del 2%.



SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 33.- El impuesto establecido en este capítulo se causará y se tendrá obligación de pagar en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones en favor de quien preste los servicios de hospedaje, el que ocurra primero.

El pago de este impuesto tiene el carácter de definitivo y deberá efectuarse mensualmente, mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto, en los formularios que apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Asimismo, aquellas personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro e las contraprestaciones por los servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, deberán presentar a más tardar el día veinte de cada mes, una sola declaración por el total de las contraprestaciones percibidas en el mes inmediato anterior, en las formas y medios que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Fiscal, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de este artículo.

***Nota:** Se reformó el primer párrafo mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.*

***Nota:** Se reformó el segundo párrafo del Artículo 33 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.*

***Nota:** Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 33 mediante Decreto No. 251 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0592 de fecha 27 de diciembre de 2017.*

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 34.- Los sujetos de este impuesto, estarán obligados a:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al inicio de sus operaciones, o en la fecha en que se coloquen en las hipótesis de causación del impuesto, mediante formulario oficial autorizado para tal efecto y con los datos y documentos que en él se exijan;
- II. Presentar ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado, los avisos respectivos de cambio de nombre, domicilio, denominación o razón social, domicilio fiscal, traspaso, clausura, fusión, escisión, liquidación; así como suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, así como cuando se abra o cierre un local, establecimiento, oficina, bodegas, agencia, sucursal u otras instalaciones dentro de los cuales se presten los servicios objeto de



este impuesto o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente, contenidos en el documento de inscripción, en los plazos señalados por el citado Código Fiscal del Estado;

- III. En cuanto a las sucursales, bodegas, oficinas, agencias, locales u otras dependencias cuyo domicilio principal, no se encuentre dentro del Estado, deberán efectuar su pago en el Estado, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto. En caso de que dos ó más establecimientos de un mismo domicilio principal ubicado fuera del Estado de Campeche, se encuentren ubicados dentro del Estado, uno deberá registrarse para efectuar el pago y los otros para efectos de control;
- IV. Expedir comprobantes, señalando en los mismos además de los requisitos que establece el Código Fiscal del Estado, el impuesto sobre servicios de hospedaje que se traslada expresamente y por separado a quien reciba los servicios;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. En cuanto a su domicilio principal, sucursales, bodegas, agencias, establecimientos, oficinas u otras dependencias, instalaciones o locales establecidos dentro del Estado, deberán solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes por separado, el domicilio principal para efectuar el pago y las demás para efectos de control;
- VII. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en este capítulo;
- VIII. Llevar contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal del Estado así como los registros y controles necesarios que acrediten en forma fehaciente las operaciones por las que deba pagarse este impuesto, incluyendo, cuota diaria y total de días en que se prestó el servicio;
- IX. Conservar la documentación comprobatoria de las operaciones de prestación de servicios objeto de este impuesto durante el plazo al que se refiere el Código Fiscal del Estado;
- X. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y
- XI. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y JUEGOS CON CRUCE DE APUESTAS LEGALMENTE PERMITIDOS

Nota: Denominación del capítulo reformada mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.



SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 35.- Es objeto de este impuesto, el ingreso en efectivo, en especie o en valor de servicios, que perciban las personas físicas y morales organizadoras o beneficiarias de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, aun cuando por dichas actividades no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en las mismas.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades anteriormente mencionadas.

Nota: Se reformó mediante Decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Nota: Se reformó el primer párrafo mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 36.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el Estado, habitual u ocasionalmente:

- I. Organicen, administren, exploten o patrocinen loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos; asimismo las que obtengan o cobren premios en efectivo, en especie o en el valor de los servicios;
- II. Reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del Estado y/o el desarrollo del evento sea fuera del mismo Estado;
- III. Cobren los premios derivados de las actividades enunciadas en la fracción primera de este artículo, cuando los billetes, boletos o contraseñas sean cobrados en el Estado, independientemente del lugar en que se realice el evento, y
- IV. Reciban o cobren premios en el territorio del Estado, sin importar que el evento se hubiere celebrado fuera de éste.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Nota: Se reformó la fracción primera mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.



SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 37.- La base de este impuesto será el total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se obtenga por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos.

De igual manera, será base de este impuesto los premios obtenidos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios como resultado de la celebración de dichas loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos.

Para el caso de los premios en especie se tomará como base gravable el valor de la facturación o el valor del avalúo que realicen las autoridades fiscales en este orden.

Cuando no exista una contraprestación para participar en una lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidas, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, se considerará como base gravable el valor del premio otorgado, ya sea en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Nota: Se reformó en sus párrafos primero, segundo y cuarto mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 38.- Este impuesto se determinará y recaudará aplicando a la base gravable la tasa que para cada evento se establece:

- I. El 6% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos, registros distribuidos para participar en loterías, rifas y sorteos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos. Cuando los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de éstos sea inferior al monto de los premios, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios;
- II. En el caso de organización, realización o explotación de juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, el impuesto se determinará aplicándola tasa



del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos, sin deducción alguna por quien organice, realice o explote el juego permitido o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas;

- III. En el caso de concursos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento;
- IV. Quienes obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos o concursos incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos a que se refiere esta sección, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por el organizador, o por quien organice, realice o explote los eventos, debiendo proporcionar la constancia de retención;
- V. Quienes obtengan premios derivados de juegos permitidos con cruce o captación de apuestas, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por quien organice, realice o explote los eventos, o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas, debiendo proporcionar la constancia de retención correspondiente.
- VI. En el caso de juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego de que se trate, la tasa del 6% se aplicará sobre el monto total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.
- VII. Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como base para el cálculo del impuesto, el valor nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.
Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.
- VIII. Cuando en alguna lotería, rifa, sorteo, concurso o juego, el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en cualquiera de ellos, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en esa lotería, rifa, sorteo, concurso o juego.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

Nota: Se adicionó las fracciones VI, VII y VIII mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.



SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 39.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos siguientes:

- I. Cuando las loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos se realicen por contribuyentes habituales, se pagará el impuesto a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que éste se cause, conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a cargo de quien o quienes hayan obtenido el premio, y
- II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, previo al evento deberán otorgar un depósito equivalente al cincuenta por ciento del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, en efectivo o mediante fianza expedida por institución legalmente autorizada, ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; debiendo presentarse ante las autoridades fiscales al día hábil siguiente de la realización del evento o actividad con el boletaje sobrante en su caso, a fin de determinar los boletos vendidos y como consecuencia, la diferencia a cargo o a favor del contribuyente, con base en los porcentajes establecidos en este capítulo, debiendo enterar en ese mismo día el impuesto o cargo que resulte.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad fiscalizadora intervenga directamente el día en que se celebre la actividad.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Los contribuyentes eventuales no podrán iniciar la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitido, si no han pagado el impuesto correspondiente a algún evento anterior, en caso de que lo adeude.

El pago de este impuesto se cubrirá mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche a través de los medios de pago establecidos en el Código Fiscal del Estado.

***Nota:** Se reformó mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.*

***Nota:** Se reformó mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.*

***Nota:** Se reformó la fracción II del Artículo 39 y el último párrafo mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.*



SECCIÓN SEXTA
DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 40.- Los sujetos obligados a la retención de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar ante las autoridades fiscales competentes, los avisos y declaraciones que correspondan, dentro de los plazos y los lugares señalados para tal efecto;
- II. Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones y proporcionar cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio;
- III. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda; y
- IV. Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el objeto de este impuesto durante el plazo a que se refiere el Código Fiscal del Estado.
- V. Llevar un registro de los clientes y usuarios con quienes realicen las actividades, que permita identificar en forma diaria el monto de los billetes, boletos o contraseñas, apuestas y los premios obtenidos en efectivo, en especie o el valor de los servicios que se obtengan por la celebración de lotería, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos. Este registro formará parte de la contabilidad del contribuyente.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 40-Bis.- No pagarán este Impuesto:

- I. Los partidos y organizaciones políticas reconocidas;
- II. Las asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación;
- III. Las agencias autorizadas que efectúen los sorteos para la adjudicación de vehículos automóviles;
- IV. Las dependencias del Gobierno del Estado y los municipios;
- V. Los obtenidos de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional, y
- VI. Cuando se de algunos de los siguientes supuestos:
 - a) Los juegos con apuestas o sorteos se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el Artículo 79, fracciones VI, IX y XVII de dicha Ley, siempre que destine la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas;
 - b) Tratándose de sorteos, cuando los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio; o



- c) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir o contratar un servicio.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

Nota: Se reformó el inciso a) mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.

CAPÍTULO V BIS DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS Y OBJETO

ARTÍCULO 40-A.- Están obligados al pago del impuesto previsto en este Capítulo las personas que realicen erogaciones para participar en las siguientes actividades en el territorio del Estado de Campeche:

- I. Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;
- II. Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y
- III. Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 12 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0100 de fecha 24 de diciembre de 2015.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE Y TASA

ARTÍCULO 40-B.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el artículo 40-A.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos o concursos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 40-A, o el uso o acceso a las máquinas de juegos a que se refiere la fracción II del propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 12 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0100 de fecha 24 de diciembre de 2015.



SECCIÓN TERCERA DEL MOMENTO DE CAUSACIÓN

ARTÍCULO 40-C.- El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos y hasta por el monto de cada pago que se realice.

El impuesto se causa, asimismo, cuando quien paga al operador del establecimiento permita a otro usuario distinto de él la participación en los juegos de apuesta o el uso de las máquinas de juegos.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 12 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0100 de fecha 24 de diciembre de 2015.

SECCIÓN CUARTA DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 40-D.- El impuesto se pagará mediante retención que efectuará el operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a más tardar el día veinte del mes de calendario siguiente a la fecha de su retención o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda retener el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 40-H.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 12 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0100 de fecha 24 de diciembre de 2015.

Nota: Se reformó el Artículo 40 D y el último párrafo mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

SECCIÓN QUINTA DE LAS OBLIGACIONES DIVERSAS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 40-E.- El impuesto previsto en este Capítulo se causará y pagará con independencia del impuesto a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 12 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0100 de fecha 24 de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 40-F.- Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 40-D, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 12 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0100 de fecha 24 de diciembre de 2015.

SECCIÓN SEXTA DEL DESTINO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40-G.- Las sanciones económicas que, en su caso, se impongan por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en este Capítulo se destinarán a los programas a cargo del Estado que fomenten la activación física y el deporte, así como, a la prevención y protección a la salud. Estos montos se transferirán una vez que los créditos fiscales hayan sido cubiertos y quedado firmes.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 12 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0100 de fecha 24 de diciembre de 2015.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 40-H.- Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

- I. Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 40-A;
- II. Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el artículo 40-A;
- III. Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto, y
- IV. Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 12 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0100 de fecha 24 de diciembre de 2015.

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.



GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 41.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 42.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 43.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 44.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

SECCIÓN TERCERA DEL CÁLCULO, BASE, TASA, TABLA O TARIFA

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 45.- DEROGADO.

Nota: Fracción I reformada mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

Nota: Segundo párrafo de la fracción II adicionado mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 46.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

VEHÍCULOS USADOS

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.



GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

NORM@TECAM

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



ARTÍCULO 47.- DEROGADO.

Nota: Fracciones I, II y VI reformadas mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

Nota: Reformado mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

SECCIÓN CUARTA DEL PAGO Y OBLIGACIONES

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 48.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 49.- DEROGADO.

Nota: Reformado mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 50.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 51.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 52.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 53.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

CAPÍTULO VII IMPUESTO ADICIONAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, INFRAESTRUCTURA Y DEPORTE

Nota: Capítulo adicionado mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 53-A.- El objeto de este impuesto lo constituyen los pagos que se deban efectuar por concepto del impuesto sobre nóminas establecido en esta Ley.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS**

ARTÍCULO 53-B.- Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes que deban realizar los pagos señalados en el artículo anterior.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA BASE**

ARTÍCULO 53-C.-La base de este impuesto, la constituirá el monto total del pago que deban realizar los contribuyentes por el concepto a que se refiere el artículo 53-A de esta Ley.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA TASA**

ARTÍCULO 53-D.-El impuesto se determinará aplicando a la base gravable que establece el artículo anterior, la tasa del 33 %.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

**SECCIÓN QUINTA
DEL PAGO**

ARTÍCULO 53-E.-El pago de este impuesto, se realizará conjuntamente y en el momento en que deban efectuarse los pagos por el concepto a que se refiere el artículo 53-A.

Los sujetos de este impuesto efectuarán su pago en la oficina recaudadora correspondiente y en las Instituciones Bancarias o en los medios que el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche tenga autorizados.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

Nota: Se reformó el segundo párrafo del Artículo 53 E y el último párrafo mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

**SECCIÓN SEXTA
DE LAS OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 53-F.-Los sujetos contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones señaladas en el presente capítulo y en el Código Fiscal del Estado.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.



SECCIÓN SÉPTIMA DEL DESTINO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 53-G.- Los ingresos que se obtengan de la recaudación del Impuesto establecido en este Capítulo se destinarán a la preservación del patrimonio cultural del Estado, infraestructura y deporte, así mismo podrán utilizarse como fuente de financiamiento para su aportación en convenios de coordinación, reasignación o paripassu con el gobierno federal.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

CAPÍTULO VIII DEL IMPUESTO ESTATAL A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Nota: Capítulo adicionado mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 53-H.- El objeto de este impuesto, la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, llevada a cabo en territorio del Estado de Campeche, excepto cerveza.

Para efecto de este Capítulo, se considerarán bebidas con contenido alcohólico aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Se entiende que la venta se efectúa en territorio del Estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de la bebida.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 53-I.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen en territorio del Estado la venta final en envase cerrado de bebidas con contenido alcohólico, excepto cerveza.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.



SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 53-J.- La base del Impuesto es el precio percibido por la venta de las bebidas señaladas en el artículo anterior, sin incluir los impuestos al valor agregado, ni especial sobre producción y servicios.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 53-K.- La tasa del impuesto será del 4.5 por ciento sobre el ingreso percibido por la venta de las bebidas objeto de este impuesto.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 53-L.- Los contribuyentes del presente impuesto, pagarán el mismo sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago.

Cuando la contraprestación que perciba el contribuyente por la venta de las bebidas no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 53-M.- El impuesto se calculará mensualmente y se enterará al Estado a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que para el pago de contribuciones se establecen en el Código Fiscal del Estado, y tendrán el carácter de definitivo.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 53-N.- Los distribuidores o comerciantes que enajenen las bebidas a que se refiere el artículo 53-I, a quienes a su vez venderán en envase cerrado las citadas bebidas, estarán obligados a llevar un registro mensual de estas personas, y deberán recabar de ellos y



conservar una copia del registro ante el Estado de la obligación a que se refiere el artículo 53-Q fracción II.

Quienes no cumplan con la obligación señalada en el párrafo anterior, serán responsables solidarios del impuesto que se dejare de pagar respecto de las bebidas enajenadas por ellos.

ARTÍCULO 53-O.- DEROGADO

Nota: Se Derogó el Artículo 53-O mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 53-P.- El impuesto se causa en el momento en el que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa respectiva.

ARTÍCULO 53-Q.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en este capítulo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

- I. Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el Estado, presentará una declaración por cada establecimiento, o bien una concentrada por todo el Estado.
- II. Registrar la obligación de pago del presente impuesto y los establecimientos en los que se realicen las actividades gravadas, ante las oficinas recaudadoras del Estado respectiva, dentro de los 15 días siguientes a que inicie operaciones o a que empiece a enajenar las bebidas señaladas en el artículo 53-I.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 54.- Se pagarán derechos al Estado por los servicios que proporcione el Registro Civil, conforme a lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

NORM@TECAM

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



	Unidades de Medida y Actualización
I. Papel sellado especial para certificados de actas por hoja	.45
II. Por certificación de cualquier acto que conste en los libros del Registro Civil, además del papel	.6
III. Por expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.	Exento
IV. Por la práctica a domicilio de registros de nacimientos, además del papel	2
V. Legitimaciones	1
VI. Adopciones	4
VII. Registro de reconocimiento de hijos naturales:	
a) Si el reconocimiento se hace al registrar el nacimiento	1
b) Si el reconocimiento se hace después de registrado el nacimiento	1
VIII. Matrimonios:	
a) Celebrados en las oficinas en horas hábiles	2
b) Celebrados en las oficinas en horas inhábiles	3.5
c) Celebrados en domicilio en horas hábiles	15
d) Celebrados en domicilio en horas inhábiles	25
IX. Por inscripción de un acta de nacimiento procedente del extranjero, debidamente requisitada	9
X. Por inscripción de un acta de matrimonio procedente del extranjero, debidamente requisitada	9
XI. Por cada uno de los actos del Código Civil del Estado	2
XII. Registro de actas de fallecimiento	EXENTO
XIII. Registro de actas de fallecimiento provenientes del extranjero debidamente requisitadas	EXENTO
XIV. Por registro de habilitación de edad	1
XV. Registro de Tutela	2
XVI. Por cada dispensa de Ley, cualquiera que fuese su naturaleza	2
XVII. Por cada constancia oficial del registro de actas de nacimiento	1
XVIII. Anotaciones de:	
a) Rectificación de Actas	9
b) Cambio del Régimen Patrimonial	25
XIX.- Por la expedición a través de medios electrónicos de copias autorizadas de las actas del Estado Civil de las Personas con registro en el Estado de Campeche.	0.6

Nota: Fracción III reformada mediante decreto 178 publicado en P.O. No. 5625, segunda sección, de fecha 5 de diciembre de 2014.

Nota: Se reformó el Artículo 54 y el último párrafo mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

Nota: Se adiciona una fracción XIX al Artículo 54 mediante Decreto No. 251 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0592 de fecha 27 de diciembre de 2017.



ARTÍCULO 55.- El pago de los derechos que establece el artículo anterior, deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios.

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO
PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO

ARTÍCULO 56.- Los actos o contratos que por disposición de las leyes de la materia o por voluntad de las partes, deban ser inscritos en los libros del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, causarán un derecho conforme a las siguientes tarifas y cuotas y se pagarán previa prestación del servicio:

- I. De la propiedad raíz, por la inscripción de inmuebles o derechos reales que transfieran o modifiquen la propiedad, el derecho se causará conforme a la siguiente tarifa:

				Porcentaje sobre el excedente del límite inferior
HASTA			Cuota fija	
DE	\$ 120,001.00	A	\$ 120,000.00	\$ 45.00
DE	\$ 200,001.00	A	\$ 200,000.00	\$ 65.00
DE	\$ 300,001.00	A	\$ 300,000.00	\$ 100.00
DE	\$ 400,001.00	A	\$ 400,000.00	\$ 120.00
DE	\$ 400,001.00	EN	ADELANTE	\$ 150.00
				0.10%
				0.20%
				0.30%
				0.40%

Para el cobro del presente derecho se tomará como base el valor que resulte más alto entre el avalúo bancario, el valor fiscal o catastral y valor de operación.

		Unidades de Medida y Actualización
II.	Por el examen de cualquier documento público o privado que se presente para su inscripción y se niegue la misma, por no ser inscribible, o se resuelva sin inscripción voluntaria del interesado o por resolución judicial	1.13
III.	Las inscripciones de documentos que aclaren, ratifiquen o modifiquen los contratos o actos, sin aumentar el valor, ni transferir derechos pecuniarios y que hayan cubierto el pago de los derechos de registro, pagarán	1.13
IV.	Por inscripción de documentos hipotecarios se pagará de acuerdo con la tarifa de la fracción I.	
V.	Las inscripciones de cualquier documento de las sociedades civiles ya sea de constitución, modificación o disolución pagarán	4
VI.	Por la inscripción de contratos de permuta de inmuebles o derechos reales se pagará sobre el valor que exprese cada documento el 0.20%	



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

VII.	Por la inscripción de los contratos preparatorios o accesorios, sobre traslación de dominio o derechos reales de inmuebles, por cada documento	1.5
VIII.	Por la cancelación de hipotecas o documentos no especificados	1.5
IX.	Por la inscripción de prórroga de hipotecas, sin aumentar el capital o interés	1
X.	Por la inscripción de embargos y fianzas, sobre el importe de la operación, 0.03%	
XI.	Por la inscripción de cualquier otro documento no especificado	2
XII.	Por la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles o de las relativas a aumento de su capital	4
XIII.	Por la inscripción de actas de asambleas de socios o juntas de administradores, no referentes a aumentos de capital	2.5
XIV.	Por el registro de poderes, conferidos a socios, administradores o personas dependientes y las substituciones, sus revocaciones o renovaciones, por cada acto	3
XV.	Por la inscripción de actos de emisión de bonos y obligaciones, se estará a lo dispuesto en la fracción I.	
XVI.	La inscripción de escrituras de disolución o liquidación de las sociedades mercantiles, cubrirá la cuota de	3
XVII.	Las inscripciones relativas a habilitación de edad, licencia y emancipación, para ejercer el comercio, y por las renovaciones de unos y otros	1.13
XVIII.	Por busca de datos, para la expedición de informes certificados, relativos a las constancias de registro: a) Del año en curso b) Por cada año anterior	1 0.2
XIX.-	La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío que soliciten las sociedades de crédito o cualquier institución y organización auxiliar de crédito, a personas físicas o morales.	10



GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se considera vivienda popular, aquella cuyo valor, al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de créditos otorgados para adquisición o construcción de vivienda de interés social o popular pagarán cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se pagará esta misma cuota tratándose de créditos para adquisición de vivienda cofinanciados por diversas instituciones de crédito.

XX.- La inscripción de cualquier tipo de embarcaciones, se pagará conforme a la tarifa de la fracción I

XXI.- Por expedición de certificados de libertad o gravamen y de restricciones al derecho de propiedad 1.5

XXII.- Por expedición de Certificados de inscripción de propiedad, positivos o negativos 1.5

XXIII.- Por inscripción de reestructuración, en cualquiera de sus modalidades 2

XXIV.- Por el registro de sello, firma, rúbrica o media firma 10

XXV.- Por la inscripción de aviso de testamento 1

XXVI.- Por la verificación de constancia de aviso de testamento 1

Nota: Se reforma la fracción XIX del Artículo 56 y mediante decreto No. 251 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0592 de fecha 27 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO III POR CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 57.- La Hacienda Pública percibirá derechos por:

- I. Legalización de firma;
- II. Certificación de documentos que expidan las autoridades incluyendo la que verse sobre actos o hechos pasados ante ellas; con excepción de las certificaciones que expidan los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Campeche que provengan de expedientes formados por servicios que correspondan a la impartición de justicia; y
- III. Las copias simples o fotostáticas de documentos que expidan las autoridades o dependencias sobre actos o hechos pasados ante ellas, distintos a las referidas en el artículo 59.

ARTÍCULO 58.- Por los conceptos especificados en el artículo anterior se causarán los derechos siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

NORM@TECAM

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



		Unidades de Medida y Actualización
I. Por la legalización de firmas:		
a) Que efectúen los funcionarios o empleados autorizados legalmente para ello, del Poder Ejecutivo o del Judicial		
b) Certificado de Educación Media Superior		2
c) Certificado de Educación Superior		3
d) Títulos Profesionales		4
e) Legalización de documentos de apostillamiento		5
f) Otros certificados no especificados		7
		2
II. Por los servicios a que se refiere la fracción II del artículo anterior.		
a) Por la primera hoja		1.5
b) Por las hojas subsiguientes, cada una		.1
III. Por los servicios a que se refiere la fracción III del artículo anterior.		
a) Por expedición de copias simples y fotostáticas, cada hoja		.07

Nota: Se reformó el Artículo 58 y el último párrafo mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 59.- Tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señala, salvo en aquellos casos que expresamente se establezcan excepciones:

		Unidades de Medida y Actualización
I. Por expedición de copias certificadas, constancias y cualesquiera otra certificación de documentos que expidan los Entes Públicos:		
a) Por la primera hoja:		.59
b) Por las hojas subsiguientes, cada una:		.017
II. Por expedición de copias simples:		
a) Por no más de 20 hojas:	EXENTO	
b) Por hojas subsiguientes, cada una:	.017	
III. Por reproducción de copias en medios electrónicos:		
a) Discos magnéticos y CD, por cada uno:		.47
b) DVD, por cada uno:		.34

Si el interesado aporta el medio magnético u óptico en el que será almacenada la información, la reproducción será sin costo. Lo anterior queda sujeto a la compatibilidad del medio magnético u óptico que aporte el solicitante y el equipo de reproducción o grabación con que cuente el Ente Público.

En el caso de reproducción de fotografías, cintas de video, audio casetes, planos, cartografía y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, en que obre la información pública solicitada, serán proporcionados o correrán por cuenta del interesado.



El envío de la información solicitada podrá realizarse por correo o paquetería, para lo cual los solicitantes que opten por estos servicios deberán cubrir los costos que correspondan según las tarifas vigentes que mantengan las empresas de mensajería establecidas y el Servicio Postal Mexicano, costo que deberá incluir en la resolución correspondiente y notificarse al interesado. No se cobrarán costos de envío cuando el solicitante manifieste expresamente en su solicitud que se presentará personalmente a recoger la información solicitada.

Nota: Se reformó el Artículo 59 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 60.- El pago de estos derechos deberá ser cubierto en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o ante las instituciones de crédito autorizadas, las que expedirán el comprobante correspondiente, mismo que deberá ser presentado ante la autoridad respectiva, previo a la obtención del servicio.

Nota: Se reformó el Artículo 60 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

CAPÍTULO IV POR NOTARIADO Y ARCHIVOS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES

ARTÍCULO 61.- El Estado percibirá por la autorización de libros para el Protocolo de las Notarías, por cada uno, un derecho de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Nota: Se reformó el Artículo 61 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 62.- Pagarán asimismo los notarios por cada anotación que deba hacerse en el Archivo General de Notarías dependiente del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con motivo de sus avisos de otorgamiento de escrituras de 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Nota: Se reformó el Artículo 62 y mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 63.- La expedición de testimonios de escrituras o instrumentos públicos, causará un derecho de acuerdo con lo siguiente:

		Unidades de Medida y Actualización
I.	Por la primera hoja	1
II.	Por las hojas subsiguientes, cada una	.2

Nota: Artículo reformado mediante decreto No. 233 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 5041 de fecha 19/julio/2012.

Nota: Se reformó el Artículo 63 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

ARTÍCULO 64.- La búsqueda de expedientes en los archivos del Gobierno causarán los derechos que se enlistan a continuación:

	Unidades de Medida y Actualización
I. Por escrituras o documentos a fecha fija, dentro del último año	1
II. Por escrituras o documentos a fecha fija, anteriores al año en curso	1.5
III. Por escrituras o documentos de un año fijo, sin determinar mes ni día	2
IV. Por escrituras o documentos de fecha indeterminada la cuota anterior más	3

Nota: Se reformó el Artículo 64 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 65.- El Estado, a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche percibirá los siguientes derechos en los casos de folio notariales en su modalidad abierta:

	Unidades de Medida y Actualización
I.- Por expedición de folios notariales para la modalidad abierta, por cada uno	.08
II.- Por certificación de folios notariales en la modalidad abierta:	
a) Por 150 folios	5
b) Por cada folio de manera unitaria	.034

Por los demás servicios que preste el Archivo General de Notarías o, en su caso, la Secretaría de Gobierno, que no se encuentren especificados en este capítulo, los interesados pagarán 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada servicio.

Nota: Se reformó el Artículo 65 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 66.- Para el cobro de los derechos que causa el otorgamiento de escrituras que extiendan los jueces de primera instancia cuando actúen en el interior del Estado por falta de Notario Público, se aplicará 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por escrituras no especificadas en las que no se determine interés pecuniario alguno .5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Nota: Se reformó el Artículo 66 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 67.- El pago de estos derechos deberá ser cubierto en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o ante las instituciones de crédito autorizadas, las que expedirán el comprobante correspondiente, mismo que deberá ser presentado ante la autoridad respectiva, previo a la obtención del servicio.

Nota: Se reformó el Artículo 67 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

CAPÍTULO V POR EXPEDICIÓN DE TÍTULOS

ARTÍCULO 68.- La Hacienda Pública percibirá ingresos por:

	Unidades de Medida y Actualización
I. Los fiats que expida el Ejecutivo para el ejercicio del notariado.	
a) Expedición de fiats	100
b) Expedición de nombramientos de titular de Notaría	100
II. Exámenes para obtener el fiat de Notario Público o para la titularidad de una Notaría Pública:	
a) Examen de prueba teórica	50
b) Examen de prueba práctica	50
III. Los títulos o diplomas de especialidades técnicas que sean registrados o reconocidos por alguna dependencia oficial:	
a) Por cada título o diploma	2
b) Revalidación de títulos	1

Nota: Se reformó el Artículo 68 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 69.- El pago de estos derechos deberá ser cubierto en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o ante las instituciones de crédito autorizadas, las que expedirán el comprobante correspondiente, mismo que deberá ser presentado ante la autoridad respectiva, previo a la obtención del servicio.

Nota: Se reformó el Artículo 69 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

CAPÍTULO VI POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL ESTADO O DE BIENES CONCESIONADOS AL ESTADO

ARTÍCULO 70.- Por derechos de peaje por el uso del Puente “La Unidad Eugenio Echeverría Castellot”, ubicado sobre la carretera federal número 180, en el Municipio de Carmen, que comunica al extremo oriente de la Isla del Carmen (Puerto Real) con la parte continental (Isla Aguada), se cobrarán las cuotas o tarifas establecidas por el Gobierno Federal en las bases de regulación tarifaria contenidas en el título de concesión que ése otorgó, a través de la



Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Estado de Campeche, el día 15 de marzo de 2005.

Por derechos de peaje por el uso del “Nuevo Puente de la Unidad, Eugenio Echeverría Castellet”, de jurisdicción federal, de 3. 222 Km de longitud, con origen en la Isla del Carmen y terminación en Isla Aguada, ubicado en el municipio de Carmen, se cobrarán las tarifas establecidas en las Bases de Regulación Tarifaria contenidas en el título de oncesión otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Estado de Campeche, el día 15 de diciembre de 2016.

Estos derechos se pagarán en la caseta de cobro de la Secretaría de Finanzas del Estado, y serán administrados en su totalidad a través de un Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago de conformidad con el título de Concesión y los decretos 130, 136 y 150 publicados en el Periódico Oficial del Estado.

El Estado podrá implementar descuentos en las tarifas, en el entendido de que éstas no podrán exceder a las autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de la Concesión. En el caso de existir algún Programa de Residentes, dicho programa deberá aplicarse para los habitantes del municipio de Carmen.

***Nota:** Se reformó el segundo y tercer párrafo del Artículo 70 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.*

***Nota:** Se reforma el Artículo 70 mediante Decreto No. 251 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0592 de fecha 27 de diciembre de 2017.*

ARTÍCULO 71.- Por el uso del camino de acceso a la zona arqueológica de Calakmul, se cobrarán los siguientes derechos:

Bicicletas y motocicletas	\$ 5.00
Automóviles y camionetas	15.00
Autobuses hasta de 30 pasajeros	50.00
Autobuses de más de 30 pasajeros	60.00

El cobro de los derechos señalados aplicarán en los términos, tramos, modalidades y condiciones que señala la Ley que Establece Disposiciones para el Tránsito en el Camino de Acceso a la Zona Arqueológica de Calakmul, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de diciembre de 1994.



CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE LAS
SECRETARÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL
Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS

ARTÍCULO 72.- Por los servicios que de acuerdo con sus respectivas atribuciones presten las autoridades de las Secretarías de la Administración Pública Estatal y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, se cobrarán, entre otros, los siguientes derechos:

I.- Por el ingreso a concursos sobre el monto del costo estimado, se pagarán los siguientes derechos:

	Unidades de Medida y Actualización
a).- Por el registro a concurso	6
b).- Por inscripción y venta de bases	9 a 35

II.- Por el registro al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicio pagarán anualmente 6

III.- Perforación de pozos

A).- Cuando se efectúe la perforación de pozos con perforadora de pulseta, sin incluir la tubería para ademe, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:

T A R I F A				
Perforadora de pulseta:				
	HASTA	50 Kms.	32.38	
DE	51 A	100 Kms.	35.62	
DE	101 A	150 Kms. o más	38.86	

B).- Cuando se efectúe la perforación de pozos con perforadora rotaria, sin incluir la tubería para ademe, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:

T A R I F A				
Perforadora rotaria:				
	HASTA	50 Kms.	45.33	
DE	51 A	100 Kms.	48.57	
DE	101 A	150 Kms. o más	51.81	

C).- En el transporte, instalación, desmantelamiento y operación del equipo de aforo, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

T A R I F A

	Diámetro de tubería		
	6"	8"	10"
a).- Transporte de equipo de aforo en un radio hasta de 50 Kms.	77.72	97.15	129.53
1.- Por Kilometro adicional o fracción	0.64	0.64	0.64
b).- Instalación y desmantelamiento	77.72	97.15	129.53
c).- Operación del equipo durante el desarrollo y aforo:			
1.- Hasta 24 horas			
2.- Después de 24 horas por hora adicional o fracción	233.16 9.71	291.45 12.17	388.60 16.19

IV.- Preparación de suelos

A).- Cuando se efectúe la preparación de suelos con tractor de 120 caballos de fuerza, se causarán y pagarán derechos por hectárea, de acuerdo con el número veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:

T A R I F A

a).- Desvaradora	10.83
b).- Barbecho arado de 4 discos	19.89
c).- Rastra agrícola de 32 discos	10.81
d).- Siembra y fertilización	3.00
e).- Construcción de bordos	3.48
f).- Construcción de canales de riego	3.59
g).- Surcado	8.80

B).- Cuando se efectúe la preparación de suelos con tractor de 165 caballos de fuerza, se causarán y pagarán derechos por hectárea, de acuerdo con el número veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:

T A R I F A

a).- Barbecho con arado de 5 discos	21.88
b).- Rastra semipesada	19.26
c).- Tabloneo de nivelación	17.42
d).- Construcción de canal principal	7.40
e).- Construcción de bordo canal principal	7.44
f).- Esparcidora	4.06
g).- Tape de siembra en arroz	8.11

V.- Cuando se efectúe la venta de árboles por unidad se causarán y pagarán derechos, de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

TARIFA

a).- Naranja valenciana injertada en patrón resistente a la enfermedad denominada "tristeza de los cítricos"	0.64
b).- Naranja valenciana injertada en patrón agrario	0.19
c).- Mango Tommy Atkins	0.45
d).- Guanábana seleccionada	0.51
e).- Marañón	0.25
f).- Pitahaya	0.32

VI.- Cuando se efectúe la venta de productos avícolas consistente en un paquete familiar de aves que conste de 8 hembras y 2 machos, se causarán y pagarán derechos, por un importe de 3.23 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Por la evaluación, dictaminación y autorización del informe preventivo para el aprovechamiento de materiales pétreos:

	Unidades de Medida y Actualización
a).- De 0.1 a 3 hectáreas	180
b).- De 3.1 a 5 hectáreas	250
c).- De 5.1 a 10 hectáreas	300
d).- Mayores a 10 hectáreas y menores a 30 hectáreas	500

Para los efectos de esta fracción, previo a la solicitud de esta contraprestación será requisito indispensable que los contribuyentes acrediten haber cumplido con las obligaciones fiscales que les imponen, en su caso, las fracciones I y III del artículo 19 de esta Ley y, conforme se den las situaciones jurídicas de hecho, cumplir con el resto de obligaciones que les impone el referido artículo 19 y demás aplicables de esta misma Ley.

VII Bis.- Por la evaluación y dictaminación del informe preventivo para la realización de obras públicas o privadas:

	Unidades de Medida y Actualización
b).- De 0.1 a 3 hectáreas	180
b).- De 3.1 a 5 hectáreas	250
c).- De 5.1 a 10 hectáreas	270

VIII.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo, para fraccionamientos, unidades habitacionales, desarrollo turístico estatales, obra pública estatal o privada:

	Unidades de Medida y Actualización
a).- De 5000 a 10000 m ²	80
b).- De 10001 m ² en adelante	172



IX.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo, de las industrias señaladas en el inciso c) del artículo 34 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, a excepción de maquiladoras 80

X.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo de maquiladoras 172

XI.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo para la construcción de caminos estatales o rurales 172

XII.- Por la evaluación y dictaminación de la manifestación de Impacto Ambiental

**Unidades de Medida
y Actualización**

a).- Modalidad General	180
b).- Modalidad Intermedia	270
c).- Modalidad específica	360
d).- Por la renovación o refrendo anual en cualquiera de sus modalidades	100

XIII.- Por la evaluación y dictaminación de:

a).- Estudio de Daños	180
b).- Estudio de Riesgos	180

XIV.- Por la expedición de cédula de operación 40

XV.- Por la recepción y evaluación del dictamen de impacto ambiental en su modalidad general para el aprovechamiento forestal y selvas tropicales 172

XVI.- Por la inscripción al padrón del Registro Estatal Vehicular de vehículos usados de procedencia extranjera, regularizados en cualquier parte del territorio Nacional pagarán 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVII.- Por la evaluación y dictaminación de modificaciones a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental 100

XVIII.- Por la aclaración, rectificación o ampliación al contenido de la Manifestación del Impacto Ambiental 100

XIX.- Por la evaluación técnica para la procedencia Operativa de un centro de Verificación vehicular de manera anual 180

XX.- Por el ingreso a las áreas protegidas de competencia estatal:

a).- En unidades motorizadas particulares	30
b).- En unidades no motorizadas particulares	1
c).- En unidades para actividades de turismo, educativas o científicas	20
d).- Para realización de actividades de pernoctar o turismo o turismo	2



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

XXI.- Por la expedición de la autorización para la posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por naturaleza, a que se refiere el art. 7 de la Ley de Protección de los Animales del Estado
5

XXII.- Por consulta que se realice al padrón vehicular
2

Están exentas de este pago las consultas al padrón vehicular que sean solicitadas por autoridades administrativas o judiciales.

XXIII.- Por expedición de la constancia de carácter informativo prevista en el artículo 17 del Código Fiscal del Estado de Campeche.
3

XXIV.- Por los servicios prestados en materia de transporte, de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Transporte del Estado; en lo referente a concesiones y permisos de pasajeros y carga, para las modalidades de servicio público y mercantil, estimado con el cálculo del valor diario de la unidad de medida y actualización, es el siguiente:

CONCEPTO	Unidades de Medidas Y Actualización
a) Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio público de transporte de pasajeros y carga en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado.	70
b) Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio especializado de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	10
c) Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio especializado de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	5



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

- | | |
|---|----|
| d) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte de pasajeros y carga en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: | 50 |
| e) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 5 |
| f) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 2 |
| g) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario en modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: | 40 |
| h) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 5 |



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

- | | |
|--|----|
| i) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 2 |
| j) Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte, a solicitud de la parte interesada, en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: | 50 |
| k) Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte a solicitud de parte interesada, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 5 |
| l) Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte a solicitud de parte interesada, para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 2 |
| m) Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: | 40 |
| n) Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 5 |
| o) Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 2 |
| p) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público y mercantil de transporte en las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14, así como I y II del artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado. | 3 |
| q) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público y mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 2 |



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

- | | |
|--|----|
| r) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público y mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 1 |
| s) Por la tramitación, estudio y diagnóstico de factibilidad para la autorización de modificación o creación de ruta de transporte público en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 25 |
| t) Por la modificación o creación de una ruta de transporte público en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 25 |
| u) Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14, así como I y II del artículo 15, todos de la Ley de Transporte del Estado: | 17 |
| v) Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 4 |
| w) Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 1 |
| x) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público y mercantil de transporte para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14 y las fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado: | 5 |
| y) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la Fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 2 |
| z) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la Fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 1 |



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

- aa) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional; para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14 y las fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado: 30
- bb) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional; para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2
- cc) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional; para la modalidad contemplada en el apartado B de la Fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 1

Nota: Se reforma la fracción XXIV del Artículo 72 mediante Decreto No. 251 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0592 de fecha 27 de diciembre de 2017.

XXV.- Por los servicios relativos al Registro Público de Transporte de pasajeros y carga de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transporte del Estado, para las modalidades de servicio público y mercantil, estimado con el cálculo del valor diario de la unidad de medida y actualización, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

Concepto	Unidades de Medida y Actualización
a) Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso, así como para la modificación de sus datos en dicho registro para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14 y fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de transporte del Estado:	10



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

b) Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso, así como para la modificación de sus datos en dicho registro, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	2
c) Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso, así como para la modificación de sus datos en dicho registro, para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	1
d) Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público de transporte, para las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado:	10
e) Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público de transporte, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	2
f) Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público de transporte, para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	1

Nota: Fracciones VII, XII y XIII reformadas y adición de las fracciones VIIbis, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura, publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

Nota: Se adicionan las fracciones XXIV y XXV mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Nota: Se reformó el Artículo 72 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

Nota: Se reforma la fracción XXV del Artículo 72 mediante Decreto No. 251 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0592 de fecha 27 de diciembre de 2017.



CAPÍTULO VIII
EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS
EN MATERIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 73.- Por la expedición de licencias en materia de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA	Unidades de Medida y Actualización
I. Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina, Restaurant, Discoteca, Hotel y Motel, Distribuidora, Bodega, Almacén y Supermercado, Casino, Franquicia, Fábrica de Bebidas Alcohólicas.	2,522
II. Charrería	2,240
III. Salón Cerveza, Salón Baile, Billar o Boliche, Licorería, Tienda de Conveniencia, Minisúper, Agencias y Subagencias	1,965
IV. Depósito, Minisúper Local, Expendio y Botanero, Tienda de Abarrotes, Lonchería y Coctelería.	1,620

Por la expedición de licencias especiales en materia de bebidas alcohólicas en Polígonos Turísticos con vigencia de un año, se pagarán derechos a razón de 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de Fábrica de Bebidas Alcohólicas que a su vez opere como Distribuidora, bastará con la expedición de una sola licencia en la que se consignará la doble actividad, previo pago del derecho establecido en la fracción I de este artículo, que amparará los dos conceptos por 2,522 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

***Nota:** Artículo reformado en su fracción II mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.*

***Nota:** Artículo reformado mediante decreto 286 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.*

***Nota:** Se reformó el Artículo 73 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.*

ARTÍCULO 74.- Por la expedición de permisos eventuales en materia de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos por cada día, a razón de 22 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

***Nota:** Artículo reformado en su fracción V mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.*

***Nota:** Artículo reformado mediante decreto 286 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.*

***Nota:** Se reformó el Artículo 74 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

ARTÍCULO 75.- Por las autorizaciones de funcionamiento en horario extraordinario de giros de prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos por cada hora, de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

	Unidades de Medida y Actualización
I. Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina, Casino	22
II. Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant, Distribuidora, Bodega, Almacén, Hotel y Motel, Billar o Boliche, Supermercados, Franquicia	20
III. Licorería, Minisúper, Tienda de Conveniencia, Agencia o Subagencia, Depósito, Expendio y Botanero, Fabrica de Bebidas Alcohólicas	14
IV. Lonchería, Coctelería, Minisúper Local y Tienda de Abarrotes	10
V. Charrería	6

Nota: Fracciones I, II, III, IV y V reformadas mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura, publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Nota: Artículo reformado en su fracción V mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

Nota: Artículo reformando mediante decreto 286 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.

Nota: Se reformó el Artículo 75 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 76.- Por revalidación de licencias en materia de bebidas alcohólicas que deberán revalidarse anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

	Unidades de Medida y Actualización
I. Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina, Casino	76
II. Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant, Distribuidora, Bodega, Almacén, Hotel y Motel, Billar o Boliche, Franquicia, Fabrica de Bebidas Alcohólicas	63
III. Licorería, Supermercado o Minisúper, Tienda de Conveniencia, Tienda de Abarrotes, Agencia y Subagencia, Depósito, Expendio y Botanero	53
IV. Lonchería, Coctelería y Minisúper Local	44
V. Charrería	34

Nota: Artículo reformado en su fracción V mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

Nota: Artículo reformado mediante decreto 286 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.

Nota: Se reformó el Artículo 76 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 77.- En los casos de sucesión testamentaria o intestamentaria, la cesión o transferencia de los derechos de las licencias en materia de bebidas alcohólicas, no causará ninguna cuota.

Nota: Artículo reformado mediante decreto 286 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 78.- Por la autorización de modificaciones tales como: cambio de domicilio, cambio de giro, arrendamiento, comodato, reposiciones o duplicados de las licencias en materia de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

T A R I F A	Unidad de Medida y Actualización Vigente
I. Por cambio de domicilio de la licencia	778
II. Por cambio o ampliación de giro de la licencia	1,296
III Por reposición de una licencia	39
IV. Por duplicado de licencia	13
V. Por cambio de razón social	700
VI. Por arrendamiento anualmente	1,296
VI. Por comodato anualmente	1,296

Nota: Se adicionó la fracción V mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

Nota: Se reformó mediante decreto 286 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.

Nota: Se reformó mediante decreto 47 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0160 segunda sección de fecha 31 de marzo de 2016.

Nota: Se reformó el Artículo 78 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 79.- Las autoridades estatales regularán en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de estas licencias o permisos en materia de bebidas alcohólicas.

Nota: Artículo reformado mediante decreto 286 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.



TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL ESTADO

ARTÍCULO 80.- Se consideran ingresos por productos, el resultado de las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.

ARTÍCULO 81.- Los bienes que integran el patrimonio del Estado son inalienables e imprescriptibles y no serán bajo ningún concepto objeto de embargo, ni de gravamen alguno. Dichos bienes sólo podrán enajenarse en los términos de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios y, en su caso, la Ley para el Fomento de las Actividades Económicas Empresariales en el Estado de Campeche y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 82.- Los muebles e inmuebles que el Estado se haya adjudicado en pago de contribuciones, podrán ser enajenados sin más requisito que el de la subasta, en el precio y condiciones que el Ejecutivo del Estado estime convenientes.

ARTÍCULO 83.- Los bienes a que se refiere el artículo anterior podrán ser donados a los Municipios e instituciones de beneficencia pública para fines directos a la comunidad y con las salvedades o condiciones que el Ejecutivo determine.

CAPÍTULO II
POR EL IMPORTE DE LOS ARRENDAMIENTOS DE BIENES
MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO

ARTÍCULO 84.- Ingresarán íntegramente a la Hacienda Pública del Estado los importes por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.

CAPÍTULO III
POR TALLERES GRÁFICOS Y PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 85.- Ingresarán a la Hacienda Pública, los productos provenientes de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado. Las oficinas públicas del Estado, tendrán derecho a recibir gratuitamente las ediciones del Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO 86.- Los pagos que deban efectuar los interesados, ingresarán a la oficina recaudadora correspondiente, mediante recibo oficial que expida la misma, cuyo pago podrá efectuarse de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de esta Ley. serán los siguientes:

ARTÍCULO 87.- El precio de las publicaciones que realizan los Talleres Gráficos del Estado serán los siguientes:

I.- Periódico Oficial del Estado.

	Unidades de Medida y Actualización
a) Suscripción anual	16.2
b) Número del día	0.08
c) Número atrasado	0.15
d) Números Especiales	0.15
e) Por cada publicación por palabra	0.02
f) Por publicación por plana entera	10.8
g) Por publicación media plana	5.4
h) Por publicación cuarto de plana	2.7

II.- Por periódico donde se publiquen Leyes del Estado.

- | | |
|---|------|
| a) Ejemplar | 2.25 |
| b) Otras publicaciones editadas, se cobrará el costo de la impresión. | |

Nota: Se reformó el Artículo 78 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

CAPÍTULO IV POR BIENES MOSTRENCOS Y VACANTES

ARTÍCULO 88.- Ingresarán a la Hacienda Pública del Estado, previo al procedimiento correspondiente, los bienes muebles e inmuebles abandonados cuyos dueños se ignoren.

ARTÍCULO 89.- Los bienes de las personas que mueran intestadas, careciendo de los herederos a que se refieren los Capítulos I al V del Título Cuarto del Libro Tercero del Código Civil vigente en el Estado, serán adjudicados a la Hacienda Pública del Estado. A las personas que denuncien ante las autoridades competentes el hecho, así como la situación a que alude el artículo anterior, se les otorgará una participación del 20 % sobre el importe de los bienes denunciados, si no existe reclamación alguna.



CAPÍTULO V

POR INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 90.- El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche recaudará directamente las cuotas por los servicios que presten las instituciones de asistencia social estatales, con excepción de aquellas instituciones que hayan sido creadas como organismos descentralizados de la administración pública estatal.

Nota: Se reformó el Artículo 90 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

CAPÍTULO VI

POR LAS UTILIDADES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS

ARTÍCULO 91.- Corresponden a la Hacienda Pública del Estado de Campeche, los ingresos por utilidades de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos.

CAPÍTULO VII

OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 92.- Se consideran como otros Productos aquellos que no se encuentren, comprendidos en los artículos anteriores y que deriven de los contratos o leyes que los establezcan.

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

GARANTÍAS Y MULTAS

ARTÍCULO 93.- Se entienden constituidas en favor del Estado, las garantías que se otorguen para obtener la libertad provisional y la libertad preparatoria. Los agentes del Ministerio Público, están obligados a promover lo conducente para que las autoridades ante quienes se otorguen, declaren exigibles las garantías tan luego como los fiadores o los directamente obligados falten a los compromisos contraídos. Aquéllas, por su parte, comunicarán sus resoluciones a la oficina respectiva.



GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

ARTÍCULO 94.- Las garantías constituidas para la autorización de permisos especiales a menores de dieciocho años de edad, pero mayores de dieciséis años, para conducción de vehículos motorizados, pasarán a favor del Estado, tan pronto como las autoridades competentes de la materia comuniquen que el menor ha faltado a los compromisos contraídos, según lo mencionado en las leyes respectivas. El monto de la garantía señalada anteriormente consistirá en 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.”

Nota: Se reformó el Artículo 94 mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 95.- Ingresarán a la Hacienda Pública las multas impuestas administrativamente por cualquier autoridad del Estado, las establecidas en calidad de penas en los procesos de orden judicial y las provenientes de la conmutación de sanciones que dispongan las Leyes respectivas. Las autoridades que las impongan, tienen obligación de comunicarlo a las autoridades hacendarias.

CAPÍTULO II REINTEGROS

ARTÍCULO 96.- Las cantidades pagadas de más o indebidamente con cargo al Presupuesto de Egresos, se ingresarán por concepto de reintegros.

ARTÍCULO 97.- También ingresarán por este concepto las responsabilidades administrativas que se finquen por autoridad competente y que se hagan efectivas.

CAPÍTULO III DONACIONES

ARTÍCULO 98.- Ingresarán al Erario Estatal las donaciones que se hagan en favor del Estado. Cuando los bienes objeto de la donación no consistan en dinero, serán inventariados como bienes patrimoniales del Estado, para darles el uso o aprovechamiento que acuerde el Ejecutivo; en caso contrario en los términos fijados por el donante.

CAPÍTULO IV PRÉSTAMOS

Nota: Se derogó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 99.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.



CAPÍTULO V APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 100.- Los aprovechamientos no especificados en este título se recaudarán conforme a las Leyes o contratos que los establezcan.

ARTÍCULO 101.- El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será como mínimo un 20% del valor de éste, así como su actualización. La indemnización mencionada, el monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

ARTÍCULO 102.- Se consideran asimismo aprovechamientos:

- I. Las concesiones y contratos;
- II. Las indemnizaciones a favor del Estado; y
- III. Las fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Estado

TÍTULO SEXTO DE LOS ACCESORIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 103.- Se consideran accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, lo expresamente señalado en el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Campeche, y se recaudarán en las formas y plazos establecidos en esta Ley y en el referido Código.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

Nota: Se reformó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 104.- Son ingresos extraordinarios los que perciba la Hacienda Pública del Estado, cuando circunstancias especiales obliguen al propio Estado a hacer frente a necesidades imprevistas que impliquen erogaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 105.- Los ingresos a que se refiere el artículo que antecede, serán los siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE



NORM@TECAM

1. Impuestos y derechos extraordinarios;
2. Contribuciones de mejoras;
3. Expropiaciones; y
4. Aportación a cargo de contratistas y destajistas que realicen obras en el Estado, por el 1% sobre el pago de cada una, para obras y acciones de beneficio social.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 105 Bis.- Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos o créditos a favor del Estado, los cuales se contratarán, regularán, ejercerán y aplicarán de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 106.- Las participaciones por ingresos federales, se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos; las cuales ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellas que hayan sido afectadas como fuente de pago o garantía de las obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios, de conformidad con la Ley de Deuda Pública Estatal.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura, publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

TÍTULO NOVENO DE LOS INCENTIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 107.- Los incentivos que se establezca en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, celebrado entre el Gobierno Federal y el



Estado de Campeche, ingresarán a la hacienda pública en los términos que se establezcan en el referido Convenio.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 108.- Los Fondos de Aportaciones Federales se percibirán en los plazos, conceptos y montos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales serán destinados y distribuidos de conformidad con lo establecido en la precitada Ley Federal. Estos Fondos ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellos que en los términos, condiciones y porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal hayan sido afectados para garantizar obligaciones o servir como fuente de pago de dichas obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios.

Nota: Artículo reformado mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura, publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

TÍTULO UNDÉCIMO CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CAPÍTULO ÚNICO

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 109.- Los ingresos por Convenios de Transferencia de Recursos Federales son aquellos que otorgue el Gobierno Federal, distintos de las Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales, y que se reciban a través de convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos, que pueden o no tener aportación estatal y se registrarán por el instrumento jurídico que se suscriba, así como por las leyes, decretos, reglamentos, lineamientos o reglas de operación a que se sujeten.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La Ley de Hacienda del Estado de Campeche contenida en este decreto, entrará en vigor el día uno de enero de dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre de 2006, así como todos aquellos decretos que en su oportunidad la modificaron y se derogan todas las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se ratifican los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Hacendaria de Ingresos, celebrados durante la vigencia de la Ley que este Decreto abroga por el Estado con los Municipios, para que éstos efectúen la administración del Impuesto Sobre Nóminas que ellos mismos causen.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la aplicación de la tarifa del impuesto sobre nóminas, prevista en el artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, durante los años 2010, 2011 y 2012, se aplicará gradualmente de la siguiente manera:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

2010			
------	--	--	--

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	252,625	0.00	2.000 %
252,626	525,752	5,052.50	2.050 %
525,753	2,520,124	10,651.58	2.100 %
2,520,125	5,207,421	52,533.37	2.150 %
5,207,422	8,559,929	110,310.24	2.200 %
8,559,930	EN ADELANTE	184,065.39	2.250 %

2011			
------	--	--	--

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	252,625	0.00	2.000 %
252,626	525,752	5,052.50	2.100 %
525,753	2,520,124	10,788.15	2.200 %
2,520,125	5,207,421	54,664.31	2.300 %
5,207,422	8,559,929	116,472.12	2.400 %
8,559,930	EN ADELANTE	196,932.28	2.500 %

2012			
------	--	--	--

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	252,625	0.00	2.000 %



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

252,626	525,752	5,052.50	2.150 %
525,753	2,520,124	10,924.71	2.300 %
2,520,125	5,207,421	56,795.24	2.450 %
5,207,422	8,559,929	122,633.99	2.600 %
8,559,930	EN ADELANTE	209,799.17	2.750 %

2013 Y POSTERIORES

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	252,625	0.00	2.000 %
252,626	525,752	5,052.50	2.200 %
525,753	2,520,124	11,061.27	2.400 %
2,520,125	5,207,421	58,926.18	2.600 %
5,207,422	8,559,929	128,795.87	2.800 %
8,559,930	EN ADELANTE	222,666.07	3.000 %

ARTÍCULO QUINTO.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015

ARTÍCULO SEXTO.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de su Secretario de Finanzas, y a los Municipios, por conducto de sus presidentes y secretarios de sus respectivos HH. Ayuntamientos, a celebrar Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos para que los Municipios efectúen la administración del Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte, que ellos mismos causen. Asimismo, los recursos que genere la administración de este impuesto deberá tener el mismo destino por el cual fue creado de conformidad con el artículo 53-G de esta Ley, adecuado a la preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte del Municipio, así como fuente de financiamiento para su aportación a convenios con los Gobiernos Federal o del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

Nota: Artículo adicionado mediante decreto No.178 publicado en P.O. núm.5625 segunda sección de fecha 5 de diciembre de 2014.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- C. JORGE LUIS GONZALEZ CURI, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO, DIPUTADA SECRETARIA.- C. MANUEL ESTRELLA GONZALEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- Rúbricas.

EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NUM. 6 DE LA LX LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 4419 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2009.

NOTA: Fe de erratas publicada en el periódico oficial No. 4422 de fecha 30/diciembre/2009 y que afecta a los artículos 45 en sus fracciones II y VI segundo párrafo, artículo 47 en sus fracciones VI y VII y al artículo cuarto transitorio.

DECRETO NO. 68, QUE REFORMÓ LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO SEGUNDO, LOS ARTÍCULOS 35, 36, 37, 38, 39, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 45, LAS FRACCIONES I, II Y VI DEL ARTÍCULO 47, LAS FRACCIONES VII, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 72, LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 75 Y LOS ARTÍCULOS 106 Y 108; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 15, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 45, UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII, LAS FRACCIONES VII BIS, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII Y XXIII AL ARTÍCULO 72, EXPEDIDO POR LA LX LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL P.O. NO. 4659 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

NORM@TECAM

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

DECRETO NO. 192, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 22, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 36, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 37, EL ARTÍCULO 38, LA FRACCIÓN I Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 39, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 74, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 75, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 105; SE ADICIONÓ UN PÁRRAFO QUINTO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 39, UN ARTÍCULO 40 BIS, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 78, UN CAPÍTULO SEGUNDO AL TÍTULO SÉPTIMO DENOMINADO “DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS”, CON SU ARTÍCULO 105 BIS, UN TÍTULO UNDÉCIMO DENOMINADO “DE LOS CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES”, ASÍ COMO SU CAPÍTULO ÚNICO CON SU ARTÍCULO 109; Y DEROGÓ EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO QUINTO Y SU ARTÍCULO 99, EXPEDIDO POR LA LX LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL P.O. NO. 4904 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil once.- C. Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos, Diputado Presidente.- C. Landy Margarita Berzunza Novelo, Diputada Secretaria.- C. José Benedicto Barony Blanquet, Diputado Secretario.- Rúbricas.-

DECRETO NO. 233, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 59, EXPEDIDO POR LA LX LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL P.O. NO. 5041 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.

C. Gloria del Carmen Gutiérrez Ocampo, Diputada Presidenta.- C. Silvia María Aviles Rivera, Diputada Secretaria.- C. José Manuel Cambranis Caballero, Diputado Secretario.- Rúbricas.

DECRETO NO. 261, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 3 BIS, EXPEDIDO POR LA LX LEGISLATURA, PUBLICADO EN P.O. NO. 5148 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del Capítulo VI de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria que comprende los artículos 57, 58 y 59 que entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios de fecha 8 de septiembre de 2006, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 19 de septiembre de 2006, así como todas las modificaciones que en su oportunidad se le hicieron.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de marzo de 1992, así como todas las modificaciones que en su oportunidad se le hicieron.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en el presente decreto.

QUINTO.- Los entes públicos a que se refiere el Artículo 3 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios aprobada mediante este decreto, deberán inscribir todos sus empréstitos, créditos o financiamientos vigentes, así como los demás actos registrables conforme a la nueva Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos, dentro de un plazo de ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**



NORM@TECAM

SEXTO.- El Ejecutivo expedirá la reglamentación de las Leyes de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y, de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche en lo que fuere necesario para su correcta observancia.

SÉPTIMO.- La Comisión Intersecretarial a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria deberá quedar constituida dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil doce.- **C. Jorge Luis González Curi, Diputado Presidente.- C. Carlos Alberto Arjona Gutiérrez, Diputado Secretario.- C. Enrique Kú Herrera, Diputado Secretario.- Rúbricas.-** - - - - -

----- DECRETO NO. 106, QUE REFORMÓ LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1, EL ARTÍCULO 20, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 22, EL ARTÍCULO 40, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 47, EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 49; ADICIONÓ LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII AL ARTÍCULO 38, UN CAPÍTULO VII AL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO “IMPUESTO ADICIONAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, INFRAESTRUCTURA Y DEPORTE” INTEGRADO POR: UNA SECCIÓN PRIMERA DENOMINADA “DEL OBJETO” CON EL ARTÍCULO 53-A, UNA SECCIÓN SEGUNDA DENOMINADA “DE LOS SUJETOS” CON EL ARTÍCULO 53-B, UNA SECCIÓN TERCERA DENOMINADA “DE LA BASE” CON EL ARTÍCULO 53-C, UNA SECCIÓN CUARTA DENOMINADA “DE LA TASA” CON EL ARTÍCULO 53-D, UNA SECCIÓN QUINTA DENOMINADA “DEL PAGO” CON EL ARTÍCULO 53-E, UNA SECCIÓN SEXTA DENOMINADA “DE LAS OBLIGACIONES” CON EL ARTÍCULO 53-F Y UNA SECCIÓN SÉPTIMA DENOMINADA “DEL DESTINO DEL IMPUESTO” CON EL ARTÍCULO 53-G, UN CAPÍTULO VIII AL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO “DEL IMPUESTO ESTATAL A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO” INTEGRADO POR: UNA SECCIÓN PRIMERA DENOMINADA “DEL OBJETO” CON EL ARTÍCULO 53-H, UNA SECCIÓN SEGUNDA DENOMINADA “DE LOS SUJETOS” CON EL ARTÍCULO 53-I, UNA SECCIÓN TERCERA DENOMINADA “DE LA BASE” CON EL ARTÍCULO 53-J, UNA SECCIÓN CUARTA DENOMINADA “DE LA TASA” CON EL ARTÍCULO 53-K, UNA SECCIÓN QUINTA DENOMINADA “DEL PAGO” CON LOS ARTÍCULOS 53-L Y 53-M Y UNA SECCIÓN SEXTA DENOMINADA “DE LAS OBLIGACIONES” CON LOS ARTÍCULOS 53-N, 53-O, 53-P, 53-Q, ASÍ COMO LAS FRACCIONES XXIV Y XXV AL ARTÍCULO 72 TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EXPEDIDO POR LA LXI LEGISLATURA, PUBLICADO EN P.O. NO. 5394 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE 2013.

TRANSITORIOS



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el uno de enero de 2014, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- De la recaudación obtenida por concepto del Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico, corresponderá a los municipios el 20%, distribuyéndose en proporción a la recaudación del mismo obtenida en sus respectivas jurisdicciones territoriales en el mes anterior.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.- **C. Jorge José Sáenz de Miera Lara, Diputado Presidente.- C. Carlos Martín Ruiz Ortega, Diputado Secretario.- C. Óscar Eduardo Uc Dzul, Diputado Secretario. Rúbricas.- - - - -**

DECRETO No. 178, QUE REFORMÓ LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 54 Y ADICIONÓ UN ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EXPEDIDO POR LA LXI LEGISLATURA, PUBLICADO EN P.O. NÚM. 5625 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil catorce. **C. Pablo Hernán Sánchez Silva, Diputado Presidente.- C. Marcos Alberto Pinzón Charles, Diputado Secretario.- C. Yolanda del Carmen Montalvo López, Diputada Secretaria.- - - - -**

- - - - - DECRETO NO. 227, QUE REFORMÓ LOS ARTÍCULOS 2, 6 Y 7, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 21; EL ARTÍCULO 22; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 28; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33; EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 40-BIS; DEROGÓ LOS ARTÍCULOS 12 Y 18, EXPEDIDO POR LA LXI LEGISLATURA, PUBLICADO EN P.O. NÚM. 5638 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce. **C. Pablo Hernán Sánchez Silva, Diputado Presidente.- C. Marcos Alberto Pinzón Charles, Diputado Secretario.- C. Yolanda del Carmen Montalvo López, Diputada Secretaria.- - - - -**

DECRETO 286, QUE REFORMÓ LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VIII “POR AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO, EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS A DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”, DEL TÍTULO TERCERO “DE LOS DERECHOS”, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78 Y 79, EXPEDIDO POR LA LXI LEGISLATURA, PUBLICADO EN P.O. No. 0028 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 10 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Se abroga la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 30 de mayo de 1996

CUARTO.- Quedan sin efectos los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos, relativo a la Coordinación de Acciones de Inspección y Vigilancia, y Delegación de Facultades del cumplimiento de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas celebrados por el Gobierno del Estado de Campeche con los Ayuntamientos de los Municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo suscritos bajo la vigencia de la Ley que se abroga.



QUINTO.- Aquellas personas físicas o morales que al 31 de diciembre de 2015 ostenten la titularidad de licencia vigente que hubieren efectuado su renovación para el ejercicio fiscal 2015, estarán exentas, por única ocasión, en el pago de derechos por la obtención de la nueva licencia con vigencia de 15 años; concluida la vigencia de la primera licencia por 15 años, las subsecuentes sí causarán los derechos que por su expedición establece la Ley de Hacienda del Estado de Campeche. Esta excepción no será aplicable para aquellas personas físicas y morales que a partir de la vigencia de esta Ley soliciten licencia para nuevo establecimiento o, que habiendo tenido licencia, ésta no haya sido renovada dentro del plazo de la Ley que se abroga.

SEXTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley en un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la misma.

SÉPTIMO.- Los licenciarios, permisionarios, franquiciarios, administradores, responsables o encargados de los establecimientos contarán con sesenta días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley, para llevar a cabo la regularización de la situación de sus giros y establecimientos, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

OCTAVO.- Las licencias expedidas bajo la Ley que se abroga, mantendrán su vigencia solamente durante el ejercicio fiscal 2015, no obstante, les serán aplicables toda la regulación que esta nueva Ley establece. Para el ejercicio fiscal 2016 todas las licencias tendrán el tratamiento de esta nueva Ley y se regirán conforme a ésta.

NOVENO.- La Junta Reguladora deberá instalarse en los primeros 15 días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor de esta Ley. En el caso de cambio de gobierno la instalación será dentro de los 45 días naturales siguientes al cambio del mismo.

DÉCIMO.- Los recursos que se perciban por concepto de derechos por arrendamiento o comodato de las licencias, serán destinadas para constituir un Fondo para la Atención de Adicciones y Fomento al Deporte.

Los recursos que obtenga el Estado por los conceptos restantes en la materia que esta Ley regula, serán destinados prioritariamente a la verificación, control, vigilancia, inspección de establecimientos del ramo, adecuación de instalaciones destinadas para las áreas de arresto administrativo, adquisición de mobiliario y equipo de alcoholimetría, así como para educación y prevención para un consumo responsable. Los remanentes ingresarán al gasto público en general.

UNDÉCIMO.- Para el caso de la obligación contenida en la fracción XI del artículo 9 de esta Ley, se concede un plazo de hasta 2 años contados a partir de la vigencia de esta ley para su



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

debido cumplimiento a cargo de los propietarios, franquiciatarios, representantes legales o encargados de los locales o establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil quince. C.- Ramón Gabriel Ochoa Peña, Diputado Presidente.- C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Diputado Secretario.- C. Adda Luz Ferrer González, Diputada Secretaria.- Rubricas. - -

DECRETO 4 DE LA LXII LEGISLATURA, QUE REFORMÓ LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1 Y SE DEROGA EL CAPÍTULO VI DENOMINADO "DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS", QUE CONTIENE LAS SECCIONES: PRIMERA "DEL OBJETO", SEGUNDA "DE LOS SUJETOS", TERCERA "DEL CÁLCULO, BASE, TASA, TABLA O TARIFA", "VEHÍCULOS USADOS" Y CUARTA "DEL PAGO Y OBLIGACIONES" ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 Y 53; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO NÚMERO 6 EXPEDIDO POR LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EXPEDIDO POR LA LXII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL P.O. DEL ESTADO No. 00076 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La determinación y los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter federal correspondiente a ejercicios fiscales de 2009 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente, y atenderán en su caso, a las reglas legales de prescripción y caducidad.

TERCERO.- La determinación y los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal correspondiente a ejercicios fiscales de 2015 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente atendiendo, en su caso, a las reglas legales de prescripción y caducidad.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil quince. C.- Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.-



DECRETO 11, QUE ADICIONÓ UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 21, EXPEDIDO POR LA LXII LEGISLATURA, PUBLICADO EN P.O. No. 0100 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2015.-

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil quince. C.- Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas. - - - - -

DECRETO 12, QUE REFORMÓ LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1; ADICIONÓ AL TÍTULO SEGUNDO UN CAPÍTULO V BIS DENOMINADO “DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS” INTEGRADO POR UNA SECCIÓN PRIMERA DENOMINADA “DE LOS SUJETOS Y OBJETO” CON EL ARTÍCULO 40-A, UNA SECCIÓN SEGUNDA DENOMINADA “DE LA BASE Y TASA” CON EL ARTÍCULO 40-B, UNA SECCIÓN TERCERA DENOMINADA “DEL MOMENTO DE CAUSACIÓN” CON EL ARTÍCULO 40-C, UNA SECCIÓN CUARTA DENOMINADA “DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO” CON EL ARTÍCULO 40-D, UNA SECCIÓN QUINTA DENOMINADA “DE LAS OBLIGACIONES DIVERSAS DE LOS CONTRIBUYENTES” CON LOS ARTÍCULOS 40-E Y 40- F, UNA SECCIÓN SEXTA DENOMINADA “DEL DESTINO DE LAS SANCIONES” CON EL ARTÍCULO 40-G Y UNA SECCIÓN SÉPTIMA DENOMINADA “DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS” CON EL ARTÍCULO 40-H, EXPEDIDO POR LA LXII LEGISLATURA, PUBLICADO EN P.O. NO. 0100 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2015.- - - - -

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



NORM@TECAM

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince. C.- Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.- - - - -

DECRETO 47, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 78, EXPEDIDO POR LA LXII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL P.O. 0160 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 31 DE MARZO DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Los titulares de las licencias y/o sus representantes legales contarán con un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto y de conformidad con lo establecido en él, para llevar a cabo la regularización de sus giros y establecimientos.

Para los efectos de lo establecido en los artículos 8, 29 y 77 de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, respecto a no autorizar el otorgamiento de licencias en comodato o en arrendamiento a personas físicas o morales que sean poseedoras de más de dos licencias, no será aplicable para el caso de aquellas personas físicas o morales que a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto hayan hecho uso de las figuras jurídicas citadas, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley, previo pago de los derechos correspondientes, sin que puedan tener autorizaciones adicionales a las que actualmente tengan vigentes en arrendamiento o comodato y hasta por el plazo que la Ley determina. Aquellas licencias que bajo este supuesto de excepción dejen de ser objeto de arrendamiento y/o comodato ya no podrán ser arrendadas o comodatas.

CUARTO.- La conversión de las tarifas de salario mínimo general diario vigente a Unidades de Medida y Actualización, se realizan en cumplimiento del Artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se declaran reformados y adicionados diversas disposiciones de la Constitución



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



NORM@TECAM

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

C.- Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Pablo Guillermo Angulo Briceño, Diputado Secretario.- Rúbricas.- - - - -

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las modificaciones a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de este decreto en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. El sistema de registros y control de las erogaciones personales deberá estar en operación a más tardar el 1 de enero de 2018.

SEGUNDO.- La Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, las modificaciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, el Código Fiscal del Estado de Campeche y la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche entrarán en vigor el día 1 de abril de 2017.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con la anticipación debida con la finalidad de que entre en vigor de manera simultánea con la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche el día 1 de abril de 2017.

QUINTO.- La Secretaría establecerá los mecanismos para la readscripción de los trabajadores de base que vienen prestando sus servicios a la misma, y que deban incorporarse al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. Los derechos de estos trabajadores serán respetados y en ningún caso serán afectados por la reorganización que implica el presente ordenamiento.

SEXTO. - Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Finanzas o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del



Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

SÉPTIMO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría y que pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

OCTAVO.- Los juicios en los que sea parte la Secretaría de Finanzas por actos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal que pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante los Tribunales del fuero federal, o cualquier otra instancia jurisdiccional, los continuará tramitando el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche a través de sus unidades administrativas competentes hasta su total conclusión, para lo cual ejercitarán las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios, ante dichos tribunales.

NOVENO.- Los amparos contra actos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas que pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuya interposición les sea notificado con el carácter de autoridades responsables o de terceros perjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, continuarán siendo llevados en su tramitación hasta su total conclusión por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

DÉCIMO. – La Secretaría de Finanzas dispondrá lo conducente a fin de que, a partir de la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, los bienes muebles e inmuebles, materiales y financieros, así como los archivos y expedientes con los que actualmente cuentan las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, para el ejercicio de las atribuciones vinculadas con la materia objeto de la mencionada Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos. Para tales efectos se



deberán formalizar las actas de entrega- recepción correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

UNDÉCIMO. – Los ajustes en materia de programación, presupuesto, estructuras y contabilidad que genere la creación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, podrán hacerse paulatinamente durante el ejercicio fiscal 2017.

DÉCIMO SEGUNDO. – El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá continuar utilizando el sistema informático actual o implementar un sistema informático propio. En el caso de la firma electrónica avanzada podrá implementarla a través de medios propios o a través de convenios con terceros.

DÉCIMO TERCERO.– Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en el Código Fiscal del Estado de Campeche y en otras leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas del marco jurídico del Estado, a la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley que crea y regula dicho órgano o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

DÉCIMO CUARTO.– Las facultades conferidas al Estado de Campeche en el o los convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Campeche, así como todos los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Hacendaria de Ingresos celebrados entre el Estado de Campeche y sus municipios, se entenderán también conferidas todas esas facultades al Órgano Administrativo Desconcentrado denominado “Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche”.

DÉCIMO QUINTO.– Los asuntos pendientes de resolver por la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche a la entrada en vigor de este decreto, cuyas facultades se sustenten en el Código Fiscal del Estado, los resolverá el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, salvo disposición específica en contrario.

DÉCIMO SEXTO.– El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 39 del Código Fiscal del Estado, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2008. Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2008, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido. La aplicación de la presente disposición no configurará



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



NORM@TECAM

responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La conversión de las tarifas, cuotas, derechos, multas y demás valores expresados en salarios mínimos generales diarios vigentes a Unidades de Medida y Actualización, se realizan en cumplimiento del artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

DÉCIMO OCTAVO.- Las referencias al Registro Único de Obligaciones y Financiamientos se entenderán hechas al Registro de Empréstitos y Obligaciones.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **100**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

EXPEDIDA EN P.O.E. NUM. 0344 DE FECHA 22/DICIEMBRE/2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2018.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Lo relativo al pago de derechos por la expedición de actas del Estado Civil al que hace referencia la fracción XIX del artículo 54 de esta Ley, se aplicará a partir de la entrada en



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



NORM@TECAM

vigor del presente decreto a la obtención en línea de las actas de nacimiento, conforme al Convenio de Coordinación y Colaboración para implementar la consulta e impresión de actas del Registro Civil de las Personas en Línea, que celebraron la Secretaría de Gobernación y el Estado de Campeche. En relación con el cobro por la expedición en línea de las demás actas del Estado Civil de las personas, este se realizará a partir de la entrada en vigor de los convenios de colaboración que se celebren al respecto.

CUARTO.- Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 70 de esta Ley, relativo a los derechos de peaje del Nuevo Puente de la Unidad, Eugenio Echeverría Castellot, entrará en vigor al día siguiente al en que entre en funcionamiento dicho puente.

QUINTO.- Se concede un plazo de 120 días naturales contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de este decreto, con el propósito de que aquellos concesionarios que tengan o hayan tenido concesión de transporte en la modalidad de Mototaxis y Tricitaxis se regularicen en el pago de sus adeudos fiscales en materia de derechos en concepto de transporte público. Los concesionarios que se adhieran a esta disposición tendrán el beneficio de enterar sus adeudos a la autoridad fiscal correspondiente, previos los trámites administrativos ante el Instituto Estatal del Transporte con las nuevas tarifas establecidas en el presente decreto.

El pago de estos derechos no dará lugar a devolución alguna y estará sujeto a los plazos de prescripción establecidos en el Código Fiscal del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. Javier Francisco Barrera Pacheco, Diputado Presidente.- C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- C. Elia Ocaña Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **251**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

NORM@TECAM

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO No. 251, P.O.E. NUM. 0592 DE FECHA 27/DICIEMBRE/2017.

**FUENTE: PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
COMPILACIÓN: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**